



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00395-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MILEIDYS PAOLA MUÑOZ SERRANO

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, y OTROS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora MILEIDYS PAOLA MUÑOZ SERRANO, en contra del ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, vinculados JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, HERNANDO MUÑOZ MENDOZA, DENIS MARIA SERRANO LOPEZ, SREDIN ELIECER, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... (...)Se le ordene Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso bajo la radicación 2.018-1167, y se ordene la notificación formal de todas las personas que viven en el inmueble para que se puedan ejercer el debido proceso y el derecho de defensa ya que desconocemos la calidad de arrendatarios, somos poseedores de buena fe quienes tenemos en la actualidad el predio a nuestra disposición haciendo actos de señor y dueños por más de 10 años... (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta que llegó al inmueble a través de su mamá la señora DENIS MARIA SERRANO LOPEZ, quienes [tienen] calidad de desplazados por la violencia; apareciendo registrados en el Registro Nacional de Víctimas, y que su núcleo familiar han venido viviendo y poseyendo el lote en mención, el cual, con mucho esfuerzo y sacrificio, su madre, al momento de separarse de su padre, hace más de diez años, [se vieron] en la necesidad de ir comprando bloques y ladrillos y demás materiales para la construcción de la vivienda y que en ningún momento han reconocido ni han tenido contrato de arrendamiento con nadie,

T-2021-00395-00

ni mensualmente nadie cobrada dinero alguno por permanecer en el predio en mención. Indica que su madre y ella construyeron una mejora, la cual lograron empañetar colocar el techo e hicieron otro cuarto y posteriormente se amplió la casa construyendo dos cuartos, la sala, cocina, baño y patio, instalándole los servicios públicos de gas, agua y luz, servicio público de gas que viene a nombre de su madre, insistiendo en que su posesión ha sido quieta pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

Refiere que no se le ha citado a ella o a su madre ante despacho judicial alguno para poder realizar su defensa desconociendo que se le haya notificado por aviso alguno a su nombre que la participe o informe que exista o existió un proceso ante determinada dependencia.

Asevera que para materializar los actos de posesión su señora madre DENIS MARIA SERRANO LOPEZ, presentó demanda de pertenencia ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en fecha 31 de mayo de 2019 el cual le correspondió al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y por cuestiones de trámite fue rechazada, para ser corregida, y que ha venido realizando los actos correspondiente jurídicos para obtener por vía ordinaria la posesión del predio por lo que presentó demanda de pertenencia nuevamente ante los juzgados de pequeñas causas por vía virtual, considerando que son razones suficientes para que se ordene la suspensión de cualquier tipo de diligencia en el predio, hasta que la justicia ordinaria que conoce el proceso falle con relación al mismo, esto debido a que el proceso de inmueble arrendado no fue notificado ni llevado en feliz causa ante todos los ocupantes del inmueble incluyéndola a ella y su madre.

Finaliza indicando que el señor que presuntamente dice ser el propietario del predio no aparece inscrito en el certificado de libertad de tradición y que dicha persona actuó en el proceso ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas bajo el radicado No.01167-2018, proceso en el que actuó en falta de legitimación en causa y dicho juzgado le ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que acude a la acción constitucional y solicita medida provisional.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar al ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y vincular al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, así como a los señores HERNANDO MUÑOZ MENDOZA, DENIS MARIA SERRANO LOPEZ, e INVERSIONES SRENDI S.A, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, además se ordenó al Juzgado accionado la remisión del expediente radicado con el No. 2018-01167-00.

IX. La defensa.

- **JORGE ALBERTO SERNA MORALES Asesor Código 105 Grado 02, de la Alcaldía Municipal de Soledad.**

T-2021-00395-00

El accionado mediante escrito presentado al correo institucional descubre el traslado de la acción constitucional indicando lo siguiente:

Que no es precedente conceder el amparo solicitado por la señora, MILEIDIS PAOLA MUÑOZ SERRANO, en atención a la presunta vulneración al derecho fundamental a la Libertad y al Debido Proceso, toda vez que no es cierto que se le hayan conculcados los mismos, ya que la actuación del suscrito Asesor de Despacho, se ajusta a Derecho y en todo caso no se cumplen con los presupuestos jurídicos ni facticos constitutivos de violación de derecho fundamental alguno.

Afirma que se dirigió la diligencia de entrega del bien inmueble, en virtud de la orden judicial impartida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, mediante despacho comisorio No. 056 de 2019, dentro del proceso Radicado No. 2018- 01167-00, y que de acuerdo a lo anterior, en fecha 03 de julio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, en la cual las partes acordaron que dicha entrega sería de manera voluntaria el día 06 de julio del año 2019, y que en vista de que la parte demandante manifestó que no se cumplió con la entrega voluntaria en la fecha acordada, se procedió a fijar nueva fecha para la materialización de la orden impartida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, para el día 24 de agosto de 2021, en esta oportunidad, nuevamente las partes acuerdan la entrega voluntaria, de manera inmediata, tal y como consta en el acta que anexa, afirmando que la medida provisional ordenada fue comunicada de manera posterior a la entrega voluntaria.

Manifiesta que la actuación desplegada por el comisionado se limita a cumplir una orden judicial, la cual es de estricto e inmediato cumplimiento, so pena de verse abocado a las sanciones por desacato, pues afirma que dentro del proceso antes referenciado el comitente no ha generado ninguna decisión puesta en conocimiento del comisionado.

Alega se declare la improcedencia de la tutela contra decisión judicial, la legitimación en la causa por pasiva por ser comisionado mediante despacho comisorio No.056 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, solicitando no conceder el amparo constitucional.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado mediante memorial presentado a través de correo institucional, hace un relato sobre el proceso radicado bajo el Número 2.018-01167-00

Expone que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2.018 se avocó el conocimiento y se admitió la demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado promovido por MANUEL DEL CRISTO MEJIA contra HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, radicado con el número 2018-01167-00, donde se ordenó correr traslado y la notificación del demandado por el término de diez días como lo establece el artículo 369 del C.G.P, y los artículos 291 y 292 de la misma norma procesal.

T-2021-00395-00

Indica que el demandado HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA se notificó de la demanda el 10 de diciembre de 2.018, y contestó la demanda proponiendo excepciones mediante escrito de fecha 15 de enero de 2.019, y mediante auto de fecha 10 de abril de 2.019, resolvió admitir la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

La parte demandante a través de su apoderado descurre el traslado de las excepciones mediante escrito del 30 de abril de 2.019.

Que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2.019 y notificada por estado el 09 de mayo de 2.019, fija fecha para audiencia para celebrarse el día 15 de mayo de 2.019, a donde asistieron todas las partes con sus respectivos apoderados y en ella se decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el demandante MANUEL DEL CRISTO MEJIA PELUFO y el demandado HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, sin que el demandado ni su apoderado interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el despacho en la audiencia.

Indica que dentro del proceso nunca se hizo mención de la señora DENNIS MARIA SERRANO LOPEZ y Mileidys Muñoz Serrano, ni mucho menos se estableció que esta señora habitaba el inmueble objeto del proceso, ni que hubiera iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues que solo se tiene conocimiento que la accionante es hija del demandado en el proceso verbal.

Por otro lado expone que por estos mismos hechos cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad una acción de tutela radicada con el Número 00288-2.019, siendo el accionante HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, y acción de tutela No. 2019-00336-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito siendo accionante DENIS SERRANO LOPEZ las cuales fueron declaradas improcedentes.

Indica que en el trámite surtido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2018 – 01167 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, y que no se ha vulnerado de ninguna manera derecho fundamental a los accionantes.

X. Pruebas allegadas

- Fotocopia de la demanda de pertenencia y sus anexos presentada ante el Juzgado Civil Municipal en fecha 31 de mayo de 2019.
- Fotocopia de la constancia de presentación ante la fiscalía de justicia y paz registro de víctimas.
- Copia del aviso proferido por la Alcaldía Municipal para la entrega del bien inmueble según despacho comisorio.
- Fotocopia de la cedula de la accionante.
Informe del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad
- Expediente Radicado 2.018-01167, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

T-2021-00395-00

- Informe rendido por el Asesor de la Alcaldía Municipal de Soledad y anexos.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO de la actora al interior de la actuación surtida en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y en la diligencia de entrega del inmueble.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales dentro del proceso policivo de entrega, por violación al debido proceso al interior del proceso de restitución de inmueble radicado 2018-01167-00

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

T-2021-00395-00

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

T-2021-00395-00

procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra el Asesor Jurídico de la Alcaldía de Soledad y vinculados el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, al cuestionar la decisión tomada en el proceso de restitución de inmueble que comisionó a la Alcaldía Municipal para la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

El Juzgado accionado, asegura que por estos mismos hechos cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad una acción de tutela radicada con el Número 00288-2.019, siendo el accionante HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, la cual fue declarada improcedente; como también indica que por estos mismos hechos cursó acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad radicada con el No. 2019-00336-00 la cual fue declarada también improcedente.

Indica que el demandado HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA se notificó de la demanda el 10 de diciembre de 2.018, y contestó la demanda proponiendo excepciones mediante escrito de fecha 15 de enero de 2.019, y mediante auto de fecha 10 de abril de 2.019, resolvió admitir la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Relató que fijó fecha para audiencia para celebrarse el día 15 de mayo de 2.019, a donde asistieron todas las partes con sus respectivos apoderados y en ella se decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el demandante MANUEL

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00395-00

DEL CRISTO MEJIA PELUFO y el demandado HERNANDO RAFEL MUÑOZ MENDOZA, sin que el demandado ni su apoderado interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el despacho en la audiencia.

Indica que dentro del proceso nunca se hizo mención de la señora DENNIS MARIA SERRANO LOPEZ ni de la accionante MILEIDYS MUÑOZ SIERRA, ni mucho menos se estableció que estas habitaban el inmueble objeto del proceso, ni que hubiera iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado la acción de tutela junto con sus anexos, se puede concluir que la diligencia llevada a cabo por el funcionario de la Alcaldía de Soledad, fue con ocasión a una comisión, a través de despacho comisorio No. 056 expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad para dar cumplimiento a una sentencia judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Al respecto se observa que en la diligencia llevada a cabo el 03 de julio de 2.019, se deja plena constancia de la intervención de la madre de la accionante pues esta manifiesta que convive en el inmueble con su esposo, hija y el señor Justo Román Muñoz, le concede poder al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, quien en su intervención presenta oposición la cual fue rechazada, e interpone recurso contra la negativa de la misma y la concesión de la apelación, sin embargo, al final de la diligencia igualmente se deja constancia que la madre de la hoy accionante señora DENIS SERRANO manifestó ser esposa del señor HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, al igual que convivía con él, y en la parte final de la diligencia la renuncia a la oposición presentada al llegar a un acuerdo con la contraparte, incorporándose las firmas de la accionante y su apoderado, pues se indica en la diligencia que el inmueble será desocupado el 6 de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

T-2021-00395-00

Así las cosas, no puede la accionante a través de este mecanismo constitucional, tratar de revivir términos o tener una nueva posibilidad de impedir la diligencia de entrega, cuando en forma voluntaria la madre desistió de la misma, o hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley. Si bien, no se trata de la misma persona, sus alegaciones no resultan de recibo para pretender esgrimir mediante esta acción constitucional de amparo de derechos fundamentales condición de poseedora que no tiene, cuando su eventual permanencia en el inmueble de que se trata, se dio por virtud y con ocasión del contrato de arrendamiento que otorga tanto a los arrendadores como a su núcleo familiar la condición de meros tenedores, por lo que la sentencia proferida, produce efectos respecto de ellos. Así que al producirse el desistimiento de la oposición y llegar a un acuerdo para la entrega, deviene improcedente intentar retrotraer lo actuado a través de este recurso constitucional.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Así las cosas, se hace necesario acotar que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico e indiscriminadamente, debido a que:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios

T-2021-00395-00

*ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*⁹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

*“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.*¹⁰

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de este estrado judicial, se observa que es pertinente en primera oportunidad establecer que si bien, en estricto sentido no se configura la temeridad de la parte accionante, no obstante al presentar otra acción de tutela que conoció y decidió el Juzgado Segundo Civil del Circuito radicada con el No. 2019-00288-00 instaurada por su padre HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA demandando en el proceso de restitución de inmueble radicado 2018-01167-00, y acción constitucional ante este Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado No. 2019-00336-00 presentada por su madre DENIS SERRANO LOPEZ, acciones que fueron declaradas improcedentes en su momento, no resulta procedente su ejercicio, de forma injustificada a través de la accionante quien es hija de los anteriores sujetos activos en aquellas ocasiones.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y por tal razón se declarará improcedente la solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MILEIDYS PAOLA MUÑOZ SERRANO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, y los vinculados JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

T-2021-00395-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e4cbf58a31010c316b526e23e1766fc3aad282b2589ce07cee150d2496dbc1

Documento generado en 08/09/2021 06:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>